

## LA CONEXIDAD CONTRACTUAL EN LOS PRINCIPIOS DE UNIDROIT

Mario de la MADRID ANDRADE

SUMARIO: I. *Consideraciones preliminares*. II. *El concepto de la conexidad contractual*. III. *Los efectos de la conexidad contractual*. IV. *Los contratos coaligados y los Principios de Unidroit*. V. *Conclusiones*.

### I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Uno de los rasgos que caracterizan a las relaciones negociales contemporáneas es la *conexidad entre contratos*. Con frecuencia, las personas celebran, de manera simultánea o sucesiva, varios contratos que guardan entre sí relación, en función de la finalidad que pretenden alcanzar, que sólo puede lograrse apreciando a todos los contratos en conjunto. La conformación de un único vínculo contractual deviene insuficiente para el objetivo que las partes persiguen. La consideración de cada contrato de manera aislada resulta inconveniente, puesto que sólo describiría una parte de la relación. Los problemas que surgen de una relación compleja, como la descrita, son materia del tema de los *contratos coaligados* o *unión de contratos*, del que nos ocuparemos.

El fenómeno de la *conexidad contractual* presenta escasa uniformidad dada la diversidad de supuestos que la práctica muestra, de donde se deduce la imposibilidad de tratar todos los casos de la misma manera.

En algunas hipótesis, la relación entre contratos podrá sustentarse en el carácter *accesorio* de uno respecto de otro, que se considera *principal*. En otras situaciones, cada uno de los contratos tendrá la misma importancia en la relación, de tal forma que todos habrán de ser tratados como principales.

La pluralidad de supuestos también se advierte en la *naturaleza de las obligaciones* que los contratos en particular producen, que en algunos casos es igual, y en otros, distinta. Incluso, es posible que el *número y la identidad de las partes* sean diversos.

La *conexidad de contratos* es un tema para el derecho internacional privado. El paradigma de esa clase de relaciones negociales en ese orden es el *joint venture*, que puede abarcar varios vínculos jurídicos particulares, que fungen como instrumentos para ejecutar el contrato, de tal manera que cada uno de tales nexos contractuales deriva propiamente del *joint venture*, y conforman, en conjunto, una relación compleja.<sup>1</sup> De esa forma, cualquier negocio jurídico, de la naturaleza que fuere, servirá como medio para la ejecución del *joint venture*. De ahí que se presente en la especie, el fenómeno de la *coligación contractual*.

Además de ese caso, deben mencionarse la *subcontratación*, la *cesión de contratos* y el *acuerdo de arbitraje*, en los que existe una clara vinculación entre actos jurídicos.

En una relación internacional, la situación se complica ante la posibilidad de que cada uno de los *contratos conexos* quede regulado por distintos derechos, caso en el que las consecuencias derivadas de la coligación podrían tener un tratamiento diferenciado, lo que generaría inseguridad sobre la regulación de la cuestión. Desde un enfoque económico del derecho, “la determinación objetiva de la ley aplicable plantea fundamentalmente un problema de costos de información del Derecho”.<sup>2</sup>

Tal como lo afirma López Frías, el tema de la *conexidad contractual* nos enfrenta “ante una realidad que no tiene cabida en el Código Civil. El legislador estaba pensando en una institución separada y autónoma, con sentido en sí misma. Las disposiciones del Código... están pensadas para el supuesto de que las partes hayan celebrado un solo contrato, y no para el caso de que concluyan varios contratos conexos”.<sup>3</sup> Y es que uno de los inconvenientes que se han reconocido para el tratamiento del asunto de los contratos coaligados lo encabeza el carácter relativo del contrato, que se manifiesta en el principio *res inter alios acta*, que inspira el sistema de las relaciones con-

<sup>1</sup> Cfr. Madrid Andrade, Mario de la, *El joint venture. Los negocios jurídicos relacionados*, México, Porrúa, 2005, pp. 17, 201 y 202.

<sup>2</sup> Rosa, Fernando Esteban de la, *El joint venture en el comercio internacional*, Granada, Comares, 1999, pp. 210 y 214.

<sup>3</sup> López Frías, Ana, *Los contratos conexos*, Barcelona, Bosch, 1994, p. 35.

tractuales en general: *los contratos surten efectos sólo entre las partes que los celebran*.

Es posible trasladar esa misma afirmación a los Principios sobre los Contratos Internacionales o Principios de Unidroit, que regulan relaciones de cambio desde la perspectiva del contrato considerado en forma singular, desvinculado de un enfoque de *coligación negocial*. No obstante, algunas de las disposiciones de los Principios podrían ser aplicadas a situaciones de *conexidad contractual*, por lo que el enfoque de nuestro tema se centrará en el análisis de tales disposiciones. Aun así, el alcance de los Principios se antoja insuficiente para el tratamiento de la cuestión. Por ello, respecto de algunos temas, hemos propuesto normas específicas que podrían regular el fenómeno de los contratos coaligados, que habrán de ser materia de análisis en un trabajo posterior, de mayor envergadura.

## II. EL CONCEPTO DE CONEXIDAD CONTRACTUAL

De acuerdo con López Frías, la *conexidad contractual* se presenta “cuando varios sujetos celebran dos o más contratos distintos que presentan una estrecha vinculación funcional entre sí por razón de su propia naturaleza o de la finalidad global que los informa, vinculación que es o puede ser jurídicamente relevante”.<sup>4</sup>

De la anterior definición se desprende que son dos, en esencia, los requisitos que deben reunirse para determinar cuándo estamos ante *contratos coaligados*: 1) una pluralidad de contratos, y 2) un vínculo funcional entre ellos.

No obstante la aparente simplicidad del primero de los requisitos señalados, precisar en qué casos nos encontramos ante una pluralidad de contratos, no es una tarea sencilla. En una relación contractual determinada, se pueden identificar diversas prestaciones principales o accesorias que pueden formar parte de un solo contrato o de diversos contratos unidos entre sí. Al respecto, se han estructurado diversos enfoques que permiten, en determinadas circunstancias, identificar uno u otro supuesto.

Las doctrinas española e italiana parten, fundamentalmente, del criterio de la causa para determinar si se trata de un contrato singular o de una pluralidad de contratos. De acuerdo con este enfoque, se entiende, de manera

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 273.

general, que cuando es posible identificar una sola causa se estará ante un contrato unitario; de existir una variedad de causas, entonces se estará ante la diversidad de contratos. Cabe precisar que tal criterio entiende por causa del contrato “la función económico-social que aquél cumple en cada caso”.<sup>5</sup>

Algunos autores estiman que debe atenderse a diferentes criterios para determinar, en cada caso concreto, la existencia o inexistencia de diversos contratos, postura que compartimos. En algunas ocasiones, la voluntad de las partes constituye un referente fundamental para considerar la pluralidad contractual; en otras, puede adoptarse un criterio objetivo, atendiendo a la relación en la que se insertan las diversas prestaciones, o bien, al encuadramiento del vínculo en alguno de los tipos legales que, por su propia naturaleza, estén vinculados con otro contrato, como el caso de los *negocios de garantía*.

Como lo expresa López Frías, debe tenerse en cuenta, al respecto, “cualesquiera otros elementos fácticos o jurídicos que puedan ser relevantes, en cada caso, para determinar el número de contratos concluidos”.<sup>6</sup>

En relación con el segundo elemento —el nexo funcional—, éste estriba, medularmente, en la finalidad o en la función que cada contrato o, en su caso, cada prestación persigue dentro del contexto general en el que la relación contractual se desarrolla. Así, si la finalidad global perseguida se alcanza mediante la celebración de un solo contrato, la unión de contratos no se presentará. En cambio, si la finalidad sólo se logra con dos o más contratos, habrá un nexo funcional y, como consecuencia, éstos estarán coligados entre sí.

### III. LOS EFECTOS DE LA CONEXIDAD CONTRACTUAL

Las consecuencias de la unión de contratos abarcan aspectos de carácter *sustantivo o material* y de naturaleza *adjetiva o procesal*.

Entre las cuestiones de orden sustantivo debe considerarse: 1) la propagación de la *ineficacia* de un contrato a los demás, los problemas relativos a 2) la *interpretación* de un contrato considerando el contenido del resto, y el tema de 3) la *responsabilidad civil contractual*.

La materia de la *ineficacia* abarca la nulidad, la terminación, la resolución (o rescisión) y el desistimiento unilateral. Sobre el particular, Díez Pi-

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 278 y 279.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 281.

cazo opina que “la ineficacia de uno de los contratos sólo origina la ineficacia del conjunto, cuando el resultado práctico proyectado únicamente pueda conseguirse mediante la vigencia de todo el conjunto negocial”.<sup>7</sup> De esta manera, la ineficacia eventual de un contrato alcanzará a los demás: la nulidad o la resolución de uno, originará la nulidad o la resolución de los demás.

No obstante, como lo sostiene López Frías, “no puede afirmarse, sin más, que un efecto de la conexión contractual es la repercusión de las vicisitudes de un contrato sobre los restantes celebrados”,<sup>8</sup> puesto que ello dependerá de las circunstancias del caso.

Sólo se “extenderá la ineficacia de un contrato a otro coligado si, tras la desaparición del primero, el segundo pierde su razón de ser y se hace inalcanzable el propósito que vinculaba a ambos convenios”.<sup>9</sup>

Al respecto, habrá de atenderse “al resultado o finalidad común que persiguen los dos o más contratos celebrados”, punto que se inscribe en el tema de la causa, para entender la existencia, además de la causa individual de cada contrato, otra de *carácter supracontractual* que se refiere a la relación compleja formada por todos los contratos.<sup>10</sup> De esta manera, se aprecia una *causa común* a todos los contratos, colocada en un plano general, y una *causa singular*, atinente a cada contrato conexo en lo particular.

En materia de interpretación, “las normas de interpretación de los contratos no contemplan” la posibilidad de interpretar un contrato teniendo en cuenta el contenido y la finalidad de un contrato distinto pero vinculado a él, “ni fueron concebidas dichas normas para la interpretación de varios contratos distintos y relacionados entre sí”.<sup>11</sup>

Dado que “el objetivo primordial del intérprete ha de ser determinar la voluntad de los contratantes, no hay razón para rechazar, siempre que ese objetivo lo requiera, la información que pueda proporcionar otro contrato (conexo) o el conjunto formado por dos o más convenios imbricados”.<sup>12</sup>

<sup>7</sup> Díez Picazo, Luis, “La larga marcha hacia un derecho de contratos uniforme”, *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, San Juan, vol. 59, núm. 2, abril-junio de 1998.

<sup>8</sup> López Frías, *op. cit.*, nota 3, p. 298.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 299.

<sup>10</sup> Lorenzetti, Ricardo, *Tratados de los contratos*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1999, p. 34.

<sup>11</sup> López Frías, *op. cit.*, nota 3, p. 318.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 319.

Desde el punto de vista procesal, por lo menos cinco serían los puntos que deben analizarse: 1) el ejercicio de *acciones directas*, 2) el carácter de las *excepciones oponibles* (entre ellas, la *exceptio non adimpleti contractus*), 3) el *litisconsorcio pasivo necesario*, 4) las *tercerías coadyuvantes* y 5) los efectos de la relatividad de la *cosa juzgada*. El análisis de todos ellos queda fuera de nuestro objetivo, que hemos enfocado al aspecto sustantivo de la relación; sólo abordaremos el tema de la *excepción de contrato no cumplido*.

#### IV. LOS CONTRATOS COALIGADOS Y LOS PRINCIPIOS DE UNIDROIT

Los Principios de Unidroit contemplan diversas disposiciones que, si bien están estructuradas en atención al contrato desde una perspectiva singular, podrían ser útiles para resolver la problemática que presenta la existencia, en una relación compleja, de varios contratos vinculados entre sí.

El principio establecido en el artículo 1.1 de los Principios de Unidroit, en el sentido de que *las partes tienen libertad para celebrar un contrato y determinar su contenido*, constituye el fundamento para la conexidad de los contratos. Como lo expresa el *Comentario* al referido artículo, la “libertad de contratar constituye el eje sobre el cual gira un orden económico internacional abierto, orientado hacia el libre comercio y la competitividad”.<sup>13</sup>

Con base en esa libertad para contratar, las partes pueden celebrar diversos contratos que tengan, en atención a la *voluntad expresa o implícita* que se manifiesta, efectos conexos entre ellos, de manera *unilateral o recíproca*.

De acuerdo con la señalada disposición, es factible prever en un contrato que sus efectos quedarán sujetos a lo que acontezca en otro, supuesto que la doctrina ha identificado como *unión subjetiva de contratos*, por depender de la voluntad de los contratantes.

Pero también esa vinculación entre contratos puede resultar de la naturaleza de los contratos mismos y de la intención implícita de las partes, en función de la finalidad común que sólo con la celebración de todos ellos sería posible alcanzar.

<sup>13</sup> Comentario al artículo 1.1 Principios de Unidroit, p. 7.

El artículo 4.1 (1) de los Principios de Unidroit señala que el contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes. Para conocer dicha intención deben considerarse todas las circunstancias del caso, y una de las herramientas fundamentales para ello, en términos del artículo 4.3 (1) (d) de los citados Principios, es *la naturaleza y finalidad del contrato*.

El problema no es, por lo tanto, el de la posibilidad de celebrar contratos conexos, sino más bien el de la regulación de las consecuencias jurídicas que produce la relación compleja que surge. De ahí la relevancia de identificar en los Principios de Unidroit aquellas disposiciones que podrían ser útiles para normar el fenómeno de la coligación contractual.

### 1. *La ineficacia de uno de los contratos conexos*

Una de las principales consecuencias que podrían derivarse de la conexidad contractual, es la eventual repercusión de las vicisitudes que ocurran en un contrato, sobre los demás con los que se halla unido. Tal sería el caso, como se precisó antes, en el que uno de los contratos se nulifica, termina o se resuelve por incumplimiento.

#### A. *La nulidad parcial*

El artículo 3.16 de los Principios de Unidroit prevé el caso de la anulación parcial del contrato, cuando la causa que la origina sólo afecta algunas de sus cláusulas. La regla general que dicho artículo establece es que los efectos de la nulidad se circunscriben a esas cláusulas. No obstante, la disposición contempla que, si de acuerdo con las circunstancias, no es razonable conservar la validez del resto del contrato, entonces las consecuencias de la anulación afectarán a la relación contractual en su conjunto. El referido artículo señala: “Si la causa de anulación afecta sólo a algunas cláusulas del contrato, los efectos de la anulación se limitarán a dichas cláusulas, a menos que, teniendo en cuenta las circunstancias, no sea razonable conservar la validez del resto del contrato”.

Como lo precisa el *Comentario* al referido artículo, la comunicación de los efectos de la nulidad al resto del contrato “generalmente dependerá de si la parte hubiera celebrado el contrato de haber previsto que tales disposiciones podrían estar afectadas de nulidad”.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Comentario al artículo 3.16 Principios de Unidroit, p. 90.

Los ejemplos que se ofrecen en el citado *Comentario*<sup>15</sup> se refieren a un contrato en el que una de las partes se obliga a construir dos casas, una en el terreno “X” y otra en el terreno “Y”. La intención del propietario es habitar una de las casas y arrendar la otra, pero advierte que sólo cuenta con licencia para construir en uno de los terrenos, por lo que incurrió en error. En este caso, parece razonable que se conserve la validez del contrato, respecto de la construcción de la casa en el terreno al que se refiere la licencia, excepto que de las circunstancias se desprenda lo contrario.

No obstante, los efectos de la anulación por error serían diferentes, si la construcción fuera una escuela en un terreno y una residencia para estudiantes de esa escuela en otro, supuesto en el que resulta razonable que la nulidad se extienda a todo el contrato, a menos que las circunstancias exijan una solución distinta.<sup>16</sup>

El artículo 2238 del Código Civil Federal (enseguida CCF) prevé una regla similar a la que se analiza, al señalar que la nulidad será parcial si las partes restantes pueden subsistir sin las anuladas. Según Adame Goddard, esto significa “que las partes que se anulen no sean cláusulas esenciales del contrato”.<sup>17</sup> Por eso, como lo indica el citado maestro, el enfoque que los Principios de Unidroit le dan al asunto es menos rígido que el del CCF, al referir que “la anulación parcial sea razonable en las circunstancias”.<sup>18</sup>

El Código añade otra situación en la que no procede la anulación parcial, ésta es cuando las partes quisieron que el acto subsistiera sólo íntegramente; en la sis-

<sup>15</sup> Comentario al artículo 3.16 Principios de Unidroit, pp. 90 y 91.

<sup>16</sup> En el caso que plantea el *Comentario*, la licencia otorgada al propietario se refiere al terreno en el que se construiría la escuela; la edificación de la residencia para estudiantes sería imposible ante la falta de autorización. Nos parece que en este ejemplo, bien podría subsistir el contrato respecto de la construcción de la escuela, puesto que sería factible considerar la residencia para estudiantes innecesaria para los fines de la operación, a menos que la escuela estuviera situada en un lugar distante, que dificultara el traslado de los estudiantes. Distinto sería si la licencia faltante fuera respecto de la escuela, caso en el que la construcción de la residencia para estudiantes carecería de razón. Nos parece que los casos propuestos por el *Comentario* se refieren, propiamente, a dos contratos y no a un solo contrato con dos prestaciones, de donde se deduce la referencia implícita en el artículo 3.16 de los Principios de Unidroit, a los contratos conexos.

<sup>17</sup> Adame Goddard, Jorge, *Contratos internacionales en América del Norte. Régimen jurídico*, México, McGraw-Hill, 1999, p. 108.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 108.



temática de los Principios esta decisión de las partes también tendría efecto, ya que ellas tienen libertad para definir el contenido y reglas del contrato.<sup>19</sup>

La disposición que se analiza permite concluir que la nulidad de un contrato sólo tendrá efectos sobre los demás, cuando sea razonable desprender, de las circunstancias, que los demás deban también sufrir las consecuencias de la nulidad de aquél. La regla podría quedar redactada en los siguientes términos: “Cuando se anule un contrato que guarde relación con otros contratos celebrados por las mismas partes, los efectos de la anulación se limitarán a ese contrato, a menos que, teniendo en cuenta las circunstancias, no sea razonable conservar la validez de los demás contratos”.

#### *B. La terminación de un contrato por tiempo indefinido*

Tratándose de la terminación de un contrato por tiempo indefinido, el artículo 5.8 de los Principios de Unidroit establece que “cualquiera de las partes podrá dar por terminado un contrato de tiempo indefinido, comunicándoselo a la otra con una anticipación razonable”.

El CCF contempla una disposición similar sólo para el contrato de arrendamiento, con la diferencia de que éste prevé un plazo para dar el aviso previo, que es de dos meses si el bien materia del arrendamiento es urbano, y de un año si el bien es rústico. Adame Goddard considera que “aunque no está reconocida expresamente para todos los contratos..., es sin embargo una regla implícita en ellos”.<sup>20</sup>

Es preciso preguntarse cuáles serían los efectos de la terminación de un contrato por tiempo indefinido, cuando una de las partes da el aviso previo, respecto de otro contrato con el cual tiene conexidad, que se ha celebrado por tiempo definido. Nos parece que la cuestión carece de una respuesta única y siempre habrá que atender a las circunstancias.

En algunos casos, podría estimarse que el contrato por tiempo indefinido queda, en realidad, sujeto al mismo plazo previsto para el otro contrato, cuando la operación global que los explica requiere de la subsistencia de ambos contratos, caso en el que el *desistimiento unilateral* quedaría restringido. En otros casos, la terminación sólo afectaría a ese mismo contrato, sin alcanzar a los demás.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 108.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 144.

Y es que el hecho de que las partes hayan omitido pactar un plazo para el contrato no significa que éste sea, invariablemente, por tiempo indefinido. La duración de un contrato puede “inferirse de la naturaleza y fines del contrato”, como lo estima Adame Goddard.<sup>21</sup>

Si ambos contratos fueran por tiempo indefinido, entonces el desistimiento unilateral podría tener efectos sobre el otro contrato.

### C. *El incumplimiento de las obligaciones en un contrato conexo*

El artículo 7.1.1 de los Principios de Unidroit define al incumplimiento como “la falta de ejecución por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones contractuales”. Se señala de manera expresa que el incumplimiento se refiere tanto al *cumplimiento defectuoso* como al *cumplimiento tardío*. El *Comentario* al referido artículo aclara que se trata también del *incumplimiento no-excusable* y del *excusable*.

El CCF carece de una disposición general respecto del incumplimiento; sin embargo, es posible otorgar efectos generales para referirse a cualquier clase de obligación, como lo considera Adame Goddard,<sup>22</sup> al artículo 2104, que se refiere al incumplimiento de las obligaciones de hacer. Este artículo establece que “el que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios...”.

El sistema previsto en los Principios de Unidroit permite que “la parte que no recibió el cumplimiento tiene derecho, en principio, a dar por terminado el contrato independientemente de que el incumplimiento haya sido o no excusable”.<sup>23</sup>

En el caso de la conexidad contractual, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato puede afectar la estabilidad de los demás contratos, de tal manera que la resolución del contrato incumplido, podría trasladarse a los otros contratos, aun cuando éstos se estén cumpliendo regularmente.

En este tema, son dos las disposiciones de los Principios de Unidroit que podrían servir como referente para regular los efectos de los contratos co-

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 143.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 179.

<sup>23</sup> Comentario al artículo 7.1.1 de los Principios de Unidroit.

nexos: el caso (1) de la suspensión del cumplimiento de las obligaciones y (2) de la terminación o resolución del contrato.

a) *La suspensión del cumplimiento.* El artículo 6.1.4 de los Principios de Unidroit prevé el *cumplimiento simultáneo* y el *cumplimiento sucesivo* de las obligaciones. La regla general que establece el párrafo (1) respecto de la *secuencia en el cumplimiento* de las obligaciones es que, “en la medida de lo posible, las partes cumplirán sus obligaciones en forma simultánea”. El apartado (2) del referido artículo señala que cuando “el cumplimiento de sólo una de las parte requiera un periodo de tiempo, dicha parte deberá cumplir primero”. Ambas reglas pueden resultar inaplicables, si de las circunstancias se advierte otro modo de cumplimiento.

Pues bien. El artículo 7.1.3 de los citados Principios autoriza la *suspensión del cumplimiento* de las obligaciones de una parte, (1) “hasta que la otra ofrezca su prestación”, tratándose de obligaciones de cumplimiento simultáneo, o bien, (2) hasta que la parte que deba cumplir en primer término lo haga, si el cumplimiento es sucesivo.

Como se reconoce en el Comentario a este último artículo, la suspensión del cumplimiento de las obligaciones coincide con la *exceptio non adimpleti contractus* o *excepción de contrato no-cumplido* del sistema del *civil law*.

Tratándose de la conexidad contractual, el supuesto en que alguna de las obligaciones derivadas de un contrato a cargo de una parte, deba cumplirse simultáneamente a otra obligación que corresponda a otra parte, en un contrato distinto, es menos frecuente que aquel en que las obligaciones se cumplan sucesivamente. En cualquier caso, la cuestión estriba en determinar si es factible suspender el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por virtud de un contrato, hasta que la otra parte cumpla con sus obligaciones en otro contrato.

También aquí habría que atender a las circunstancias, por lo que la respuesta tampoco puede ser uniforme. Si en un contrato uno de los contratantes ha cumplido con su obligación, pero incumple otra que deriva de un contrato distinto, conexo con aquél, nos parece que ese incumplimiento no tendría por qué autorizar la suspensión del cumplimiento de la obligación correlativa a la obligación ya cumplida, en la medida en que haya proporcionalidad en las prestaciones recíprocas. Si esa proporcionalidad se obtiene con ambas obligaciones (la que se cumple y la incumplida), entonces la suspensión estará justificada.

En definitiva, la suspensión en el cumplimiento de las obligaciones de una parte en un contrato será factible ante el incumplimiento de las obligaciones del otro contratante en un contrato conexo, a menos que las circunstancias recomienden lo contrario.

b) *El derecho a dar por terminado el contrato*. El artículo 7.3.1 (1) de los Principios de Unidroit señala que “una parte podrá dar por terminado el contrato si la falta de la otra parte al cumplir una de las obligaciones contractuales constituye un incumplimiento esencial”.<sup>24</sup>

Esta disposición se aplica, como lo explica el *Comentario*, “a los casos en que la parte que incumple es responsable, como a aquellos en que el incumplimiento es excusable”. En este último caso (incumplimiento excusable), “la parte perjudicada no puede reclamar ni el cumplimiento específico ni daños y perjuicios por el incumplimiento”.<sup>25</sup>

La manera como opera la terminación de los contratos en los Principios de Unidroit es distinta a la prevista en el CCF. En los Principios, la terminación se produce por declaración del contratante perjudicado, en tanto que en el CCF, la terminación se da por declaración judicial, puesto que se entiende incluido en el contrato un *pacto comisorio tácito*; la terminación por declaración de una de las partes sólo es posible cuando se prevé en el contrato el *pacto comisorio expreso*.

c) *Efectos generales de la terminación*. El punto medular en materia de terminación del contrato es, por una parte, si ante el incumplimiento de las obligaciones en un contrato, la parte afectada puede dar por terminado no sólo ese contrato, sino también los contratos con los que se halle vinculado,

<sup>24</sup> El citado artículo 7.3.1 agrega:

(2) Para determinar si la falta de cumplimiento de una obligación constituye un incumplimiento esencial se tendrá en cuenta, en particular, si:

(a) el incumplimiento priva sustancialmente a la parte perjudicada de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, a menos que la otra no hubiera previsto ni podido prever razonablemente ese resultado;

(b) el cumplimiento estricto de la obligación insatisfecha era esencial dentro del contrato;

(c) el incumplimiento fue intencional o temerario;

(d) el incumplimiento le otorga a la parte perjudicada razones para creer que no puede confiar en el cumplimiento futuro de la otra;

(e) la terminación del contrato hará sufrir a la parte incumplidora una pérdida desproporcionada como consecuencia de su preparación o cumplimiento.

(3) En caso de demora, la parte perjudicada podrá dar por terminado el contrato si la otra parte no cumple antes de la expiración del plazo adicional previsto en el artículo 7.1.5.

<sup>25</sup> Comentario al artículo 7.3.1 de los Principios de Unidroit, pp. 196 y 197.

y, por otra, si la terminación es posible, cuáles serán los efectos de la terminación.

En primer lugar, nos parece que la repercusión de la terminación de un contrato respecto de los demás puede producirse según las circunstancias. En este punto debe seguirse una regla similar a la propuesta para la nulidad, en el sentido de que, la resolución de un contrato se limitará, en principio, a ese propio contrato, salvo que sea razonable, de acuerdo con las circunstancias, que los demás contratos también se resuelvan.

Habrà de tener presente que la relación de un contrato respecto de otro puede tener carácter unilateral o bilateral, cuestión que será necesario precisar en cada caso. Si la relación entre contratos fuera unilateral, en principio, la terminación de un contrato no afectará aquel con el que se subordina; pero si fuera bilateral, la concusión de uno podría afectar al otro, y viceversa.

En segundo lugar, los efectos de la terminación bien podrían quedar regulados en los mismos términos que el artículo 7.3.5 de los Principios de Unidroit, según el cual:

1. La terminación del contrato releva a las partes de la obligación de efectuar y aceptar prestaciones futuras.
2. La terminación no excluye el derecho al resarcimiento por el incumplimiento.
3. La terminación no altera las disposiciones contractuales relativas a la resolución de controversias o cualquier otra cláusula del contrato destinadas a tener efecto aun después de su terminación.

De esta manera, cuando las circunstancias aconsejen que los efectos de la terminación de un contrato se trasladen a los demás, las partes quedarían liberadas de la obligación de efectuar y aceptar prestaciones futuras, debidas por virtud de otro contrato con el que se halle conexo. El resarcimiento por incumplimiento podría abarcar los daños sufridos a causa del contrato coaligado, aun cuando el incumplimiento no haya ocurrido en ese contrato.

El último párrafo del señalado artículo se refiere a aquellas estipulaciones del contrato que, por su naturaleza, continúan surtiendo efectos con posterioridad a su conclusión, como el caso de la cláusula arbitral y del acuerdo de confidencialidad. Esta disposición será útil para considerar la autonomía y la subsistencia del *acuerdo arbitral* o del *convenio de confidencialidad*, cuando éstos consten en instrumento separado de los contra-

tos con los que están relacionados, supuesto que es, en definitiva, un caso de conexidad de contratos.

Otro de los efectos de la terminación de un contrato conexo es la restitución de prestaciones, de tal manera que podría ser exigible, según las circunstancias, no sólo la devolución de lo que se entregó por virtud del contrato en el que ocurre el incumplimiento, sino también lo entregado en razón de los contratos conexos. Al respecto, estimamos aplicable el artículo 7.3.6 de los Principios de Unidroit, que se refiere a la restitución, que establece lo siguiente:

1. A la terminación del contrato, cada parte puede reclamar a la otra la restitución de lo que haya entregado en razón de dicho contrato, siempre y cuando restituya a la vez lo que recibió. Si no es posible o apropiada la restitución en especie, deberá hacerse una compensación en dinero, siempre que sea razonable.
2. Con todo, si el contrato es divisible y su cumplimiento se extendió durante algún tiempo, dicha restitución cabrá sólo en relación a lo dado y recibido con posterioridad a la terminación del contrato.

La regla prevista en el apartado 2 reviste importancia superlativa para los casos de conexidad contractual. El enfoque medular está en los alcances de la restitución, tratándose de relaciones de duración, respecto de aquellas prestaciones que han quedado cabalmente cumplidas. La restitución será improcedente respecto de esta clase de prestaciones, sea del contrato que fuera.

## 2. *La interpretación en los contratos conexos*

Las reglas que en materia de interpretación contemplan los Principios de Unidroit están estructuradas en atención a un contrato singular; sin embargo, algunas de sus disposiciones pueden considerarse para interpretar los contratos conexos.

Uno de los principios fundamentales de la interpretación de los contratos señala que *las estipulaciones y los términos deben interpretarse en su contexto*. Esta norma está reconocida en el artículo 4.4 de los Principios de Unidroit, según el cual “las cláusulas y expresiones se interpretarán en función del contrato en su conjunto o de la disposición en la cual se encuen-

tren”, que sirve de referente para la interpretación contextual de los contratos coaligados.

En este sentido, la interpretación de un contrato o de una de sus cláusulas habrá de considerar los datos que se desprendan de los demás contratos coaligados, para que dicha interpretación sea acorde con el contexto general en el que se inserta el contrato o la estipulación. De hecho, el propio *Comentario* al referido artículo se refiere a la posibilidad de que varios contratos ligados entre sí por una misma razón económica, se interpreten conjuntamente.<sup>26</sup>

El citado *Comentario* precisa que la disposición se refiere también al principio que señala las cláusulas de carácter específico prevalecen sobre las generales, que igualmente resultaría aplicable a la materia de la conexidad contractual, para considerar que, en una interpretación contextual de los términos de un contrato, las estipulaciones de carácter especial habrán de prevalecer sobre las de los demás que tengan carácter general.

### 3. *La subcontratación y la cesión de contratos*

En la revisión de los Principios de Unidroit concluidas en 2004, se incluyeron varias figuras jurídicas que constituyen en sí mismas supuestos de conexidad contractual, como la *cesión de derechos*, la *cesión de deudas*, la *subcontratación* y la *cesión de contratos*. Para efectos de este análisis, nos interesan, en especial, las dos últimas.

La subcontratación está prevista en el artículo 9.2.6, según el cual, la persona obligada a determinada prestación en un contrato puede contratar con otra persona la ejecución de esa obligación, excepto en aquellos casos en los que la obligación tenga, de acuerdo con las circunstancias, carácter esencialmente personal.

A diferencia de los supuestos de subcontratación previstos en el derecho mexicano, los Principios de Unidroit permiten la subcontratación sin en el consentimiento previo de la otra parte en el contrato de base. El efecto es, sin embargo, que el contratante original que subcontrata continúa obligado a satisfacer la prestación, por lo que no se contempla el supuesto en el que la subcontratación origine la desaparición del subcontratante, que ocurre cuando se autoriza la celebración del subcontrato con alguna persona en particular.

<sup>26</sup> Comentario al artículo 4.4 de los Principios de Unidroit.

La cesión de contrato, por su parte, es una figura desconocida en el CCF, aun cuando se encuentra regulada en la legislación civil de algunas entidades federativas de la república mexicana. No obstante, se trata de una institución jurídica que goza de la naturaleza de la cesión de derechos y de obligaciones.

La cesión de contrato requiere consentimiento de la otra parte (artículo 9.3.3), que puede darse con anticipación, sólo que, en este caso, la cesión surte efectos cuando se notifica al cocontratante o cuando éste tiene conocimiento de la misma (artículo 9.3.4).

Tanto el cedente como el cesionario se consideran obligados solidarios con el cedido (el contratante original en el contrato que se cede), a menos que el cocontratante libere al cedente de las obligaciones a su cargo, o conserve la relación con éste, para el caso de que el cesionario incumpla las obligaciones que adquiere del contrato de base.

La manifestación más clara de la conexidad entre el contrato cedido y la cesión de contrato (artículo 9.3.6), que también se advierte en la cesión de derechos (artículo 9.1.13) y de obligaciones (artículo 9.2.7), es la posibilidad de que el cedido está facultado para oponer al cesionario las defensas que tuviera en contra del cedente. Asimismo, el cesionario puede hacer valer las defensas que el cedente tuviera en contra del cedido, derivadas del contrato que se transmite.

En el caso de la compensación, su oposición queda restringida para el cesionario, tratándose de derechos compensables que tuviera el cedente (artículo 9.2.7).

## V. CONCLUSIONES

Si bien los Principios de Unidroit contienen ciertas disposiciones que podrían ser aplicables a los supuestos de imbricación de contratos, también es cierto que las mismas son insuficientes, dada la heterogeneidad de las situaciones que pueden presentarse, que requieren definir los alcances de tales disposiciones.

En atención a ello, resulta conveniente incluir en el texto de los Principios de Unidroit reglas para el tratamiento del fenómeno de la conexidad de contratos en el orden internacional, para evitar inconvenientes de regulación ante situaciones de esa naturaleza, que cada día serán más frecuentes.